

- Favoritos
 - Archivo
 - Elementos enviados
 - borrador
 - Elementos eliminados
 - Borradores 1
 - Agregar favorito
 - Carpetas
 - Bandeja de entrada
 - Borradores 1
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado 1
 - Archive
 - Notas
 - ACCIONES DE TUTELA
 - ALMACEN PEDIDOS 2016
 - Archivo
 - ASUNTOS JUSTICIA SIGLO XXI...
 - BOLETIN NOVEDAD LEGISLATI...
 - borrador
 - CAPACITACIONES
 - COMUNICACIONES EXTERNAS
 - CONSTANCIAS DE RBO Y LECT
 - Conversation History
 - CORRESPONDENCIA (R-C)
 - DEFENSORIA PUBLICA
 - DEPOSITOS JUDICIALES
 - Fuentes RSS
 - INFORMES MENSUALES Y TRI...
 - NOTIFICACIONES
 - PENAL
 - PERSONERIA
 - PRESENTACION DE COM/REC...
 - SALA ADTIVA
 - SALA DISCIPLINARIA
 - Crear carpeta nueva
 - Carpetas de búsqueda
 - Archivo local: Juzgado 01 Promisc...
 - Grupos

Cerrar | Anterior Siguiente 1

proceso: 17442-40-89-001-2023-00032-00

MM

Miguel Mejía muñ
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Calda Mié 20/09/2023 2:43 PM

miguel 2023-032.docx
49 KB

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Buenos días,

Por medio del presente correo me permito adjuntar CONTESTACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA Y EXCEPCIONES PROCESO No. 17442-40-89-001-2023-00032-00-

Muchas gracias, quedo atenta.

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ.

Tel 304-391-5929

Dirección Cra 10 14-56 oficina 409 Bogotá

Responder Responder a todos Reenviar

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Marmato (Caldas)
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA Y
EXCEPCIONES
PROCESO No. 17442-40-89-001-2023-00032-00-
DEMANDANTE: JOSÉ JESÚS MONTOYA BEDOYA-
DEMANDADOS: INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y
COMPAÑÍA S.A.S. INVERSIONES HINESTROSA Y CIA EN C S
'EN LIQUIDACIÓN' E INDERMINADAS

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.406.328 de Bogotá abogado portador de Tarjeta Profesional No. 154.671 del C. S. Judicatura en mi calidad de vinculado como propietario, **acreedor hipotecario y rematante**, conforme lo dispuesto en el auto calendarado ____, por medio del cual se me vinculó al proceso, y dentro del término legal procedo a descorrer en forma oportuna el traslado para la contestación de la demanda de pertenencia de la referencia, que cursa en su Despacho, así:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo de manera absoluta a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de respaldo jurídico y probatorio suficientes.

II. A LOS HECHOS

A los hechos los contesto así:

AL PRIMERO: Es cierto, no obstante, evidente es que en esta acción no se aportó oportunamente un certificado especial del registrador que dé cuenta quien o quienes son los titulares de derecho real sujeto a registro, como lo determina el numeral 5 del art. 375 del – G. del P,

concordante con el artículo en el art. 69 de la ley 1579 del 2012, pues a pesar de ello, el argumento lo determina el certificado de matrícula No. 115-4988.

AL SEGUNDO: Es cierto como da cuenta el certificado allegado.

AL TERCERO: Es cierto como da cuenta el certificado allegado, de eso tiene conocimiento los demandantes, y su apoderado quienes se han hecho presentes en el proceso hipotecario.

AL CUARTO: Es cierto, como da cuenta el certificado allegado. No obstante, la entidad crediticia presentó demanda hipotecaria, la cual terminó con el remate del bien en mi favor. En dicho proceso se realizó diligencia de embargo y secuestro se encuentra en trámite la entrega y en ella se presentó oposición por algunos personas , por intermedio del mismo apoderado , la cual no admite oposición como da cuenta el artr. 4566 del C . G. del P, proceso que cursó en el Juzgado 4 de ejecución de sentencias de Medellín, siendo demandante BANCO CAFETERO (hoy cesionario y demandante Miguel Ángel Mejía Muñoz,).

AL QUINTO: No es cierto, en su totalidad, este hecho es totalmente copia de otra demanda que fue formulad apor el mismo profesional, en la cual se persiste en un yerro y es de citar como cesionario y demandante a mi representado, pues se presentaron varias cesiones y la última se hizo en mi favor por parte de CENTRAL DE INVERSIONES, como fue reconocido dentro del proceso y como en varias oportunidades se le hizo dar cuenta a su despacho, la cual no fue atendida oportunamente.

}

Lo demás es una transcripción de linderos, mal insertada.

AL SEXTO: Es un hecho incompleto que al parecer fue insertado en el numeral anterior .

AL SÉPTIMO: Esa identificación la hace el demandante debe probarse, no se determina si pretende usucapir una parte del bien o en su totalidad.

AL OCTAVO: Es cierto parcialmente, que los propietarios tuvieron que trasladarse de la misma como consecuencia del orden público que en

esta zona esta turbada. No obstante, los cuidadores siguieron en el predio mediante vínculo contractual con los dueños. Resaltando que dicho inmueble en su totalidad fue embargado, secuestrado, reconociendo con ello la titularidad en cabeza de sus iniciales demandados.

AL NOVENO: No se acepta, me atengo a las resultas del proceso quedando en su obligación el aquí demandante, de demostrar sus pretensiones y la supuesta compra.

AL DÉCIMO: No me consta que se pruebe, el hecho de la terminación del contrato, no lo convierte en poseedor, y si continuo allí en el predio a pesar de haber sido secuestrado, lo convierte en tenedor o depositario. Lo demás no es cierto.

AL UNDÉCIMO: Debe probarse la supuesta compra, Es cierto se presentaron amenazas lo que originó dicho abandono, pero aun a sabiendas que se presentaron dichas circunstancias, y el aquí demandante ingresó aprovechándose de dicha situación en un poseedor de mala fe, pues su ingreso tuvo que haber sido a escondidas de sus dueños, no obstante para dicha fecha ya el bien se encontraba embargo y secuestrado en el proceso ejecutivo hipotecario, en donde le fue entregado a JOSE ADAN ZAPATA, quedando fuera del comercio, sin que presentara oposición alguna, diligencia que se verificó en julio de 1996.

AL DUODÉCIMO: No es cierto, si lo sabían, y tenían conocimiento que desde el año 1996 ya se encontraba registrado la demanda ejecutiva hipotecaria y se encontraba debidamente secuestrado dicho inmueble, y como consecuencia del desplazamiento forzado, su posesión no es de buena fé, ingresó en forma arbitraria escondidas de sus titulares y a espaldas del secuestro a quien ya se lo habían entregado.

AL DECIMOTERCERO: Este hecho, no es cierto, ALBEIRO TAMAYO NO ha sido propietario ni poseedor

AL DECIMO CUARTO: No me consta, si las ha realizado son solamente mejoras necesarias para hacer posible una habitación, no obstante, queda con su obligación de demostrarlas.

AL DECIMO QUINTO: Este hecho, no es cierto, no puede pagar impuestos de una parte del predio de mayor extensión, salvo que, haya sido desenglobado y tenga un chip independiente, por manifestaciones de algunos residentes, los impuestos fueron cancelados por una comunidad, que se mantiene en el proceso ocultas.

AL DECIMO SEXTO: Este hecho, no es cierto, debe probarse, no obstante, toda la comunidad reconoce a los antiguos titulares y al nuevo como dueños del predio.

AL DECIMO SEPTIMO: Este hecho, no es cierto, su labor no ha sido defenderlo frente a terceros, porque no se ha presentado acciones de ninguna naturaleza de carácter civil, o policivo, los demás actos ha sido cuidarlo para sus dueños y para el secuestre.

Se debe resaltar que en el momento y practica de la diligencia de secuestro, por parte del proceso ejecutivo hipotecario se encontraba el **COADMINISTRADOR JOSE RENE VELASQUEZ**, quien no se opuso a la diligencia, lo cual demuestra que en el predio no existía persona alguna con el carácter de poseedor, lo cual no lleva a deducir que el demandante al ingresar al predio lo hizo en forma abusiva, clandestina, y de mala fe, al aprovechar la ausencia de los dueños por la situación que se vivía allí en el orden público.

AL DECIMO OCTAVO: Este hecho, es absolutamente falso, teniendo en cuenta que el inmueble se encontraba bajo custodia del señor secuestre **JOSE ADAN ZAPATA**, quien falleció, siendo reemplazado por **ALEJANDRO GOMEZ ALVAREZ**, posteriormente por **ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S**, quien se encuentra en desempeño de su función. No obstante, en virtud al remate del bien esta manifestó que no podía entregar, por la existencia de personas que de mala fe se metieron el predio, razón por la cual se comisionó para llevar a cabo la entrega (Entrega que no admite oposición alguna art. 456 del C. G. del P.)

AL DECIMO NOVENO: Eso indica el certificado , no obstante debe acreditarse el mal registro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

En desarrollo de las excepciones de fondo que propongo, fundamento la siguiente excepción, para que sea tenida en cuenta al momento de proferir Sentencia, en los siguientes términos:

IV. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA POSESIÓN Y/O FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA:

El inicial promotor de esta acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio *“solo tienen la calidad de comodatorio, depositario o tenedor a nombre del secuestro,* pues como el mismo lo indica si llegó en el año 2007, recibiendo de manos de un trabajador de la finca, que aprovechándose de la ausencia de quienes fueron sus patronos, realiza ventas, es evidente que no ha tenido la posesión quieta, tranquila ni pacífica, ha sido arbitraria, clandestina, por tanto, no podemos hablar que ha poseído el inmueble materia de la usucapión desde la fecha señalada, por cuanto, el bien no lo tenía en su poder al momento de que se embargó y secuestro el mismo dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantada por la acreedora, proceso que comenzó en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, pasando posteriormente al Juzgado 4 Civil del Circuito de ejecución de sentencias, el cual terminó con el remate del bien. Por tanto, podemos decir que el aquí demandante viene constituyéndose éste en un poseedor de mala fe en lo que atañe al ingreso al predio a escondidas de los secuestres, aprovechándose del desplazamientos de sus anteriores propietarios dada la situación de orden público que se presentó en dicha zona.

Entonces el señor demandante a partir de SU INGRESO, sólo ha tenido el bien en calidad de comodatario o mera tenencia a nombre de los secuestres, si era trabajador de los propietarios, existe con el demandante una causahabencia y no puede existir una real posesión pues de existir desde el año 1996, se hubiese presentado el momento

de practicarse la diligencia de embargo y secuestro , pues la entrega se hizo de manera formal, al secuestre inicial dejando en depósito a quienes lo administraban.

Subsidiariamente, también se tiene que algunos residentes , venían fungiendo como tenedores, dado el vínculo contractual con los anteriores propietarios, depositario o comodatario con los secuestres que han sido designados en el proceso ejecutivo hipotecario, administradores de los inmuebles secuestrados y objeto del gravamen hipotecario, por tanto, el demandante no viene siendo poseedor o se convierte en poseedor de mala fe al ingresar en forma abusiva, clandestina.

Igualmente, el demandante siguen reconociendo el dominio del predio en favor de los antiguos propietarios.

La Ley 791 de 2002, dispuso que la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción. Veamos:

*“(...) **Artículo 2º.** Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:*

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella (...)"

También se tiene probado con las pruebas documentales aportadas con las manifestaciones realizadas que existieron situaciones de hecho que hicieron que los dueños de las propiedades tuvieran que desplazarse o dejar sus inmuebles, lo cual, de conformidad con las normas reguladoras aprovechándose de este hecho se convierte en poseedor de mala fe, por tanto, en el demandante no se reúnen los elementos para prescribir.

Después de recordar los requisitos de la pretensión usucapiante, su Despacho analizará que de verdad no está acreditado que el demandante haya detentado el fundo materia del pleito por espacio

superior a 10 años, como poseedor, pues en él sólo ha existido una mera tenencia como depositario o comodatario de los secuestres.

En consecuencia, por todo lo registrado anteriormente, no deberá prosperar la usucapión pedida.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Apoyo esta contestación y la excepción de fondo propuesta en los artículos 82 al 84, 375 C. G. del P y concordantes; los artículos 762 y ss, 946 y ss. y concordantes del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes aplicables a este asunto.

VI. PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA

Indiscutiblemente el decreto y práctica los medios de prueba que a continuación solicito resultan ser **conducentes** como quiera que las pruebas testimoniales, documentales, experticia pericial e interrogatorio de parte están expresamente autorizados por los artículos 165, 208, 212, 226, 227, 228, 236, 243, 245 y 246 de la ley 1564 de 2012 (CGP).

Resultan ser **pertinentes**, pues son relevantes, y a la vez, útiles para probar los hechos tanto de la contestación de la demanda y la excepción propuesta.

Sírvase señora Juez, tener en cuenta las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.

Sírvase señora Juez, señalar fecha y hora para que el demandante en forma personal absuelva el interrogatorio de parte que de manera personal y verbal les formularé a cerca de los hechos de la demanda y la contestación de la demanda, en especial a cerca del contenido de la excepción propuesta. El demandante es mayor de edad y capaz para deponer en el presente juicio, domiciliado en el lugar indicado en la demanda, su notificación procederá en los términos del Decreto 2213 del 2022. Sírvase señalar fecha y hora para tal efecto.

2. DECLARACIÓN DE TESTIGOS.

Sírvase señora Juez, llamar a declarar en la fecha y hora que se sirva señalar, sobre lo que les consta respecto de los hechos de la contestación de la demanda y la excepción propuesta, a las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en los lugares que a continuación relaciono:

a) A la señora representante legal de la sociedad Encargos y Embargos para corregir el acta MARIA ISABEL ZAPATA ARISTIZABAL C.C. 1.152.471.688 Representante Legal ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S. NIT.901293577-2 Dirección: Calle 35 N° 63 B -61 Apto. 403 Medellín Cel. 321 462 5959 E-MAIL: encargosyembargos@gmail.com

b) ALBA LUCIA RIOS SANCHEZ, con C.C. No. 30240024, con domicilio en la VEREDA LA CHUCHILLA, MARMATO CALDAS

Me reservo también la facultad de interrogar a cada uno de los testigos señalados por la parte demandante

3. DOCUMENTALES

Sírvase señor Juez, tener como pruebas documentales las siguientes que adjunto:

- Toda la actuación y documental allegada al proceso .

4. INSPECCION JUDICIAL.

Solicito respetuosamente a la señora Juez se sirva decretar la práctica de inspección judicial al predio materia de la litis, con intervención de peritos para que determinen los linderos, su extensión y cabida, las licencias de construcción si las hubiere, la legalidad de la expedición de las licencias de construcción que deberá constatar en la Oficina de Planeación Municipal cotejando las mismas con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, para demostrar su legalidad y determinar la certeza de los hechos en que se funda la demanda, su contestación y sus excepciones.

VII. PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Declarar probada la excepción propuesta.
2. Que se condene en costas a la parte demandante.

VIII. ANEXOS

Presento como anexos todos los documentos que menciono y relaciono en el acápite de pruebas documentales y copia del poder para actuar.

IX. LUGAR DE NOTIFICACIONES.

La parte demandante y demandados en las direcciones señaladas en la demanda.

Al suscrito en la Carrera 10 No. 14-56 Oficina 409 de la ciudad de Bogotá y al correo --.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ

C.C. No. 19.406.328

T.P. No. 154.671 del C.S J.

CORREO ELECTRONICO: abogadomiguelmm@hotmail.com

CELULAR: 304 391 5929